

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00784 00

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada ROSALIA DAZA BRAVO, y una vez revisado el expediente, se encuentra que el despacho erró al decir que los demandados MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES y JOSE EDITH CUBIDES CASTILLO no emitieron pronunciamiento alguno frente al traslado de la demanda, toda vez que, el 27 de agosto de 2021, ya habían allegado la contestación correspondiente (Pdf 41 y 42).

En ese sentido, conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal, se deja sin valor ni efecto el numeral 4 del auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (pdf. 66).

2. Téngase por notificados mediante aviso (Pdf 22 y 64) a los demandados MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES y JOSE EDITH CUBIDES CASTILLO, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (Pdf 41 y 42).

Igualmente, se precisa que los mentados demandados corrieron traslado de la contestación en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, así, el extremo pasivo no recorrió el traslado dentro de los términos legales.

3. Se conoce personería para actuar a la abogada ROSALIA DAZA BRAVO, como apoderada de los demandados MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES y JOSE EDITH CUBIDES CASTILLO, conforme a las facultades establecidas por el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento (Pdf 041).

ROSALIA DAZA BRAVO <rosaliasdbravo1960@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 10:10 AM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ricardomario09@gmail.com <ricardomario09@gmail.com>

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR, como apoderada judicial de los demandados ALESSANDRA CAROLINA CUBIDES CACERES y GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en los respectivos actos de apoderamiento (Pdf 74).

5. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados ALESSANDRA CAROLINA CUBIDES CACERES y GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES, conforme al inciso segundo del artículo 301.

Por secretaría remítaseles el link del expediente (pdf. 73) para que puedan ejercer su derecho de defensa y contabilícese el término de traslado de la demanda (art. 369 ibídem).

6. Verificado el emplazamiento en el presente asunto a las personas indeterminadas (Pdf 56), sin que hubiera concurrido al proceso persona alguna, se designa como Curador Ad-litem de aquellos a MIGUEL ARTURO PINZON MONROY identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.542.875 de Bogotá y T.P. 199.547 quien es conocido por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico abogadadianavegafula@gmail.com y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, además, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo debe notificarse de su designación, so pena de ser relevado de su función.

Si vencido el término para notificarse no comparece la profesional del derecho, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

7. EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78923930ffb54618338542dc2215a12dcf2c1b789753bfdaa2e17b3f5240e159**

Documento generado en 04/08/2022 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>